

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Vacab S.A.S. y el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador, informando que dentro del término de traslado realizado mediante auto que antecede, la parte ejecutante se pronunció.

Sirvase proveer,



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular

Rad.: 17380 31 12 001 2021 00512 00

**Niega Nulidad – Realiza control de legalidad – Deja sin efectos auto -
Ordena Levantamiento de Medidas Cautelares y no accede acumulación
demanda.**

El despacho procede a resolver la solicitud nulidad presentada por la parte ejecutada, señor Carlos Alberto Ocampo, y la cual se sustentó en las siguientes razones:

- Indicó que, mediante auto de fecha 25/02/2022 el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Vacab S.A.S.
- Argumentó que su poderdante, nunca fue demandado como persona natural, como avalista o como codeudor, solo se menciona su nombre como representante legal de la sociedad ejecutada.
- Refirió que, la parte ejecutante en el poder refiere que la demanda es en contra de la sociedad VACAB S.A.S. representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador, mas no en contra de este como persona natural.
- Agregó que, mediante auto de fecha 11/10/2022 el Juzgado Homologo decretó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de

matrícula inmobiliaria No. 106-22840, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador.

- Finalizó informando, que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en debida forma por cuanto, la misma se realizó en la dirección electrónica vacabltda1997@gmail.com, la cual pertenece a la persona jurídica, y no del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador como persona natural, que corresponde a Ocampo51@hotmail.com.

Al descender el traslado de nulidad realizada por el despacho, mediante auto de fecha 27/06/2023, la parte ejecutante manifestó que la misma se encuentra infundada, por cuanto, no es la etapa procesal oportuna para solicitar la terminación del proceso respecto al señor Carlos Alberto Ocampo Labrador quien actúa como avalista y representante legal de la compañía Vacab S.A.S. y debía solicitar mediante excepciones de mérito atacar la misma.

Bien. Revisado el expediente, se tiene entonces lo siguiente:

- El poder presentado por la parte ejecutante, imprimió que la demanda ejecutiva se presentó en contra de "...VACAB SAS identificado(a) con NIT No 8100011570, y representada legalmente por OCAMPO LABRADOR CARLOS ALBERTO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No 93380711..." folio 3 archivo 002 del expediente electrónico.
- En la demanda tanto en los hechos y pretensiones la demanda fue dirigida en contra de "...la sociedad VACAB SAS identificada con número de NIT No 8100011570 representada legalmente por OCAMPO LABRADOR CARLOS ALBERTO o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de LA DORADA..." tal como se evidenció en el archivo 003 del expediente electrónico.
- Mediante auto de fecha 25/02/2022, se libró mandamiento de pago y claramente se ordenó en la forma solicitada por la parte ejecutante, esto es:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad VACAB S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO LABRADOR en calidad de representante Legal de la sociedad VACAB S.A.S..."¹

De lo anteriormente expuesto, esta claro entonces, que la demanda se dirigió en contra de la sociedad Vacab S.A.S. y el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador en calidad de representante legal, sin que se puede confundir o interpretar que el codemandado Carlos Alberto Ocampo Labrador se encuentra demandado como persona natural, ya que como se indicó y fue solicitado por la parte ejecutante y así lo libró el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, en su proveído de

¹ Archivo 007 del expediente electrónico.

fecha 25/02/2022, se realizó en calidad de representante legal de la entidad codemandada.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte ejecutada de solicitar la terminación del proceso en cuanto al señor Carlos Alberto Ocampo Labrador o la nulidad de lo actuado, cuando efectivamente se evidenció y tal como se probó, que su vinculación a la presente demanda se realizó en calidad de representante legal de la empresa Vacab S.A.S. y no como persona natural.

Ahora bien, efectivamente el título valor allegado al dossier fue firmado por el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador en calidad de Representante Legal y como avalista – *propio* -, sin embargo, la parte actora decidió y así lo solicitó, presentar la demanda en contra de la persona jurídica y en contra de su representante legal, mas no en contra del señor Ocampo Labrador en calidad de persona natural, y así quedó establecido en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no advierte ninguna causal de nulidad o actuación que invalide lo tramitado en este proceso.

Por otra parte, el despacho tampoco evidenció causal de nulidad en la notificación realizada a la parte ejecutada de que trata el numeral 8 del artículo 133, por cuanto, tal como se explicitó en renglones anteriores la demanda fue dirigida en contra de la sociedad Vacab S.A.S. y el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador en calidad de representante legal de la entidad, esto es a la dirección electrónica vacablda1997@gmail.com y por lo tanto, no al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte pasiva en el escrito de nulidad ocampo51@hotmail.com, el cual pertenece al codemandado como persona natural.

De igual manera, se tiene que la parte ejecutada dentro del término concedido contestó la demanda y presentó excepciones, con lo cual se evidenció que no hubo vulneración alguna a su derecho de defensa y contradicción – *archivo 014 del expediente electrónico* -.²

Por último, y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el sentido que se tiene que el Juzgado Homologo decretó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22840, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador, advierte el despacho lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 25/02/2022, decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias tenga la sociedad demandada Vacab S.A.S. identificada con Nit. 810.001.157-0 y **el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador identificado con c.c. 93.380.711 como representante legal de la sociedad Vacab S.A.S.**; en las entidades financieras: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda,

² Numeral 4º artículo 136 del C.G.P.

Banco Corpbanca, Banco Bbva, Banco Agrario De Colombia, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco De Bogota, Banco De Occidente Y Banco Gnb Sudameris.

- Los oficios de igual manera, fueron dirigidos en los mismos términos, estos son, en contra de la sociedad demandada Vacab S.A.S. identificada con Nit. 810.001.157-0 y **el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador identificado con c.c. 93.380.711 como representante legal de la sociedad Vacab S.A.S.**
- Mediante auto de fecha 11/10/2022, decretó medida embargo y posterior secuestro del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador.

Revisado el certificado de Instrumentos Públicos, se avizó que dicho bien efectivamente es de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador³, razón por la cual, dicha medida cautelar no debió haberse decretado por cuanto, la presente demanda no se instauró en contra del señor Ocampo Labrador como persona natural, sino en su calidad de representante legal de la sociedad Vacab S.A.S.

Al respecto el artículo 132 del C.G.P., establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así mismo la jurisprudencia ha establecido que es un deber del juez efectuar de oficio controles de legalidad cuando avizore nulidades que invaliden lo actuado frente al particular, indicó:

"El control de legalidad que debe ejercer el juez al finalizar cada etapa del proceso para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades con el objetivo de que estos no se puedan alegar en las etapas siguientes y de este modo evitar dilaciones en el proceso"

Por ende y dado que es un deber que se le impone al juez de conocimiento el de advertir de oficio las irregularidades y corregirlas, tal como en el presente asunto donde en el cuaderno principal se libró la orden de apremio sólo en contra de la persona jurídica y el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador en calidad de Representante Legal y en dicha providencia, se decretó medida cautelar en contra del señor Ocampo Labrador como persona natural.

³ Archivo 018 cuaderno de medida cautelares del expediente electrónico.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 11/10/2022 y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador.

Por secretaria procédase a la elaboración del oficio respectivo.

En cuanto a la solicitud de acumulación de la demanda, presentada por Bancoomeva en calidad de acreedor hipotecario en contra del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador, el despacho no accederá a la misma, por cuanto, la presente demanda no está dirigida en contra del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador como persona natural, además, del levantamiento de la medida cautelar que se esta realizando en el presente auto, hace que no se cumplan los presupuestos del artículo 462 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Davivienda S.A. en contra de la Sociedad Vacab S.A.S y el señor Carlos Alberto Ocampo Labrador en calidad de representante leal de la sociedad Vacab S.A.S.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 11/10/2022, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador.

Por secretaria procédase a la elaboración del oficio respectivo.

CUARTO: Negar la solicitud de acumulación de la demanda, presentada por Bancoomeva en calidad de acreedor hipotecario en contra del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador, por lo dicho.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9a9f55a1a69e055631f423c39f61ccc9c8c34d815a265037fc2c5bd36e899**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>